



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3853/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Fortín.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández.

COLABORÓ: Angel Johann Aguilar Méndez.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Fortín, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con número de folio **300547422000087**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
QUINTO. Apercibimiento.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Fortín, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito bajo protesta de decir verdad por parte del área que corresponda en la actual Administración Pública Municipal 2022-2025:

- Cargo actual del C. Diego Mendoza Nava
 - Remuneración neta y bruta mensual del C. Diego Mendoza Nava
 - Documento digitalizado, en versión pública PDF de su currículum vitae
 - Documento digitalizado, en versión pública PDF de su cédula profesional y título profesional
 - Informe si, a la fecha, en los registros o archivos del área respectiva, el C. Diego Mendoza Nava tiene abierto algún procedimiento judicial del tipo penal y/o civil y/o laboral y/o fiscal municipal, estatal o federal y/o investigaciones ministeriales y/o contenciosos administrativos y/o amparos y/o procedimientos de responsabilidad administrativa; de ser afirmativo lo anterior, solicito el número del expediente(s), el número del juzgado y/o tribunal, nombre de la autoridad y el estado procesal en el que se encuentra el asunto(s)
- ...

2. Respuesta a la solicitud de información. El siete de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número UTPM-0089-2022 y sus anexos, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información en materia, con la cual pretendió dar por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta por parte del sujeto obligado, señalando que no le entregaron toda la información solicitada.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turnos correspondió conocer a la Ponencias II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El quince de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta de agosto de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

8. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

9. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

10. Cierre de instrucción. El tres de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción

XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **UTPM-0089-2022, FORT/RH/252/2022, CM/2022/118, TESO/JUN/076/2022 y ACTA:FORT/CT/0012/2022**, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Director de Recursos Humanos, el Contralor Interno Municipal, el Tesorero Municipal e integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Fortín respectivamente, exponiendo medularmente lo siguiente:

UTPM-0089-2022

[...]

El que suscribe, C. Oscar Hernández Carmona, como Titular de la Unidad de Transparencia Pública Municipal, con fundamento en los artículos 6, 143 párrafos primero y segundo, 145 fracciones I, II y III, y párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en respuesta a su solicitud presentada el día 23 de junio de 2022 a través del sistema **Plataforma Nacional de Transparencia** con número de folio **300647422006087** me permito me permito responder:

- a) Por cuanto hace a su solicitud de acceso a la información es atendida en los oficios **FORT/RH/252/2022** que suscribe: el Lic. Martín Trejo Falcón, Director de Recursos Humanos, **CM/2022/118** que suscribe: el L.C. Héctor Sánchez Martínez Contralor Interno Municipal y **TESO/JUN/076/2022** que suscribe: el C.P.C. José Alfredo Jiménez Andrade, Tesorero Municipal del M. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz.
- b) Se anexa acta de Comité de Transparencia **FORT-CT-0012-2022**. Conforme al artículo 131 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma la clasificación** en modalidad de confidencial de la CURP y la Firma de los Titulares que se desprenden de la cédulas profesionales, CURP, RFC, INSS y QR que se desprenden de los recibos de nómina que se solicitan. Con fundamento en el Artículo 85 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado **deberá elaborar una versión pública** en la que se retiren las partes o secciones clasificadas, para proteger los datos personales.



FORT/CT/0012/2022: Correspondiente al Acta de la Sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Fortín.

[...]

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

El Ayuntamiento de Fortín, no entregó toda la información solicitada. Efectivamente, las áreas respondieron a lo solicitado en los incisos a), b), c) y d); sin embargo al momento a la solicitud de información respectiva al inciso e): "si, a la fecha, en los registros o archivos del área respectiva, el C. Diego Mendoza Nava tiene abierto algún procedimiento judicial del tipo penal y/o civil y/o laboral y/o fiscal municipal, estatal o federal y/o investigaciones ministeriales y/o contenciosos administrativos y/o amparos y/o procedimientos de responsabilidad administrativa; de ser afirmativo lo anterior, solicita el número del expediente(s), el número del juzgado y/o tribunal, nombre de la autoridad y el estado procesal en el que se encuentra el asunto(s)", el asunto fue remitido a la Contraloría Municipal la cual contestó sólo respecto a los asuntos en los que tiene conocimiento, como lo son los procedimientos de responsabilidad administrativa, omitiendo, por ser evidentemente incompetente en la materia, la información respectiva a los procedimientos jurídicos, la cual debe ser indubitablemente contestada por el área jurídica y/o Síndico del Ayuntamiento en comento.

Por lo anterior, la entrega de la información se considera como incompleta y parcial, lo cual motiva el presente Recurso de Revisión.

...

Ahora bien, por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidos, compareció al presente recurso el sujeto obligado enviando la documentación aportada durante la etapa de solicitud de información, y su vez agrega el oficio número **FORT/UT/0298/2022**, signado por el C. Oscar Hernández Carmona, Titular de Transparencia, adjuntando los similares CM/202/163, 2022-SIND-082 y FORT/DPJ/23/08/22/215, signados por el Contralor Interno Municipal, Sindica Única y Coordinadora Jurídica, respectivamente, a través del cual pretendieron complementar la respuesta primigenia otorgada a la solicitud del hoy recurrente, documental que, para mejor proveer al respecto a continuación se reproduce:

...

El que suscribe C. Oscar Hernández Carmona, Titular de la Unidad de Transparencia Pública Municipal, como lo acredito con el nombramiento de fecha de 06 de enero de 2022, presentado ante la Oficina de Partes de ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante oficio AYU/FOR/PRES/06/15/22, de fecha 27 de enero de 2022, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1, 8, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 23 y 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción IV; 153, 154, 161, fracción II, 162, segundo párrafo, 164, 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo a personarme al Recurso de Revisión citado al rubro, por lo que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 197 de la Ley de Transparencia citada, manifiesto:

iii. Ofrecer y aportar las pruebas que estime convenientes:

LA DOCUMENTAL. Consistente en capturas de pantalla en la cual se aprecia que la respuesta a la solicitud de información fue efectivamente enviada con fecha 07 de julio de 2022, en la cual se presenta oficio en donde se hace contestación a las preguntas realizadas por el recurrente, los cuales fueron debidamente en los oficios

Coordinadora Jurídica:

OFICIO NÚMERO: FOR/OP/23/00/22/211
ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN
FECHA: VER, A 23 DE AGOSTO DE 2022C. C. HECTOR SANCHEZ MANTOQUE,
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
DEL N. AYUNTAMIENTO DE FORJÉN, VERACRUZ,
PRESENTE

La que suscribo, Lic. Eusebio Bautista Hernández, en relación a su oficio número 000/2022/008 con fecha de elaboración y de revisión 23 de agosto del 2022, dirigido a la suscrita se pone de constancia lo siguiente:

En esta de la realidad, en su oficio ya mencionado por cuartito hace a que día la fecha en los registros o archivos del área respectiva, el C. Diego Mendoza Nava tiene abierto un procedimiento judicial del tipo penal y/o civil y/o laboral y/o fiscal municipal, estatal o federal y/o investigaciones ministeriales y/o contenciosos administrativos y/o amparos y/o procedimientos de responsabilidad administrativa; esta oficio a tal efecto no cuenta con el consentimiento o oficio de consentimiento por alguna autoridad, toda vez que esta coordinación única y exclusivamente vigila, trata y controla de asuntos derivados en contra del N. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Forjén, Veracruz; ya que como bien en su redacción en el oficio en comento, la información que solicita se trata de una materia fiscal en específico más no del área municipal por esta área responsable, por lo tanto al no existir dicha información no se proporciona número de expediente, juzgado y/o tribunal, nombre de la autoridad o instancia en la que se encuentra el asunto.

No habiendo por el asunto que trata, queda a sus órdenes, awaiting a un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. EUSEBIO BAUTISTA HERNANDEZ
COORDINADORA JURÍDICA

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Ante estas circunstancias se observa que, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

El agravio planteado por el recurrente se aprecia que únicamente se inconforma de la falta de información relativa al inciso: relativa a e) Informe si, a la fecha, en los registros o archivos del área respectiva, el C. Diego Mendoza Nava tiene abierto algún procedimiento judicial del tipo penal y/o civil y/o laboral y/o fiscal municipal, estatal o federal y/o investigaciones ministeriales y/o contenciosos administrativos y/o amparos y/o procedimientos de responsabilidad administrativa; de ser afirmativo lo anterior, solicito el número del expediente(s), el número del juzgado y/o tribunal, nombre de la autoridad y el estado procesal en el que se encuentra el asunto(s), no así del resto de la solicitud por ello se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO². Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Realizada la precisión antes indicada, se procede a calificar el agravio, y en ese sentido, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante**, en razón de lo siguiente, primero es importante mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte del Ayuntamiento de Fortín, de esta manera, el sujeto obligado brindo una respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente en que se actúa documentación que acredita la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

Derivado de ello el hoy recurrente se agravo respecto al **inciso e)** de su respuesta primogenia, pues considera que la respuesta fue incompleta y parcial, por lo que durante la etapa de sustanciación del presente recurso el sujeto obligado compareció para así pretender solventar la solicitud del hoy recurrente.

¹ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

² No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Del análisis del agravio presentado por el hoy recurrente, referente al **inciso e)**, se procedió a analizar las respuestas otorgadas durante la etapa de solicitud de información observándose que, referente al agravio no se dio contestación por medio de las áreas competentes, motivo por el cual interpuso su recurso de revisión.

No obstante el Titular de Transparencia de dicho ayuntamiento, compareció durante la sustanciación del presente recurso, agregando así la búsqueda en las áreas pertinentes, para poder colmar el derecho de acceso a la información del recurrente, motivo por el la cual se procedió a analizar que la información enviada por el sujeto obligado.

En los documentos enviados por dicho sujeto obligado se aprecia que de nueva cuenta contesto la **Contraloría Interna Municipal**, reiterando que nuevamente se hizo la búsqueda del nombre porporcionado y no se encontró ningún procedimiento a nombre de la persona en cuestión, por su parte, la **Sindicatura Unica**, dio contestación que por cuanto hace a su competencia solo vigila, trata y conoce asuntos a favor o en contra del H. ayuntamiento de fortin, y finalmente la **Coordinadora Juridica** de dicho ayuntamiento, contesto que no cuenta con dicha información toda vez que la pregunta es referente a una persona y su competencia es la representación jurídica del ayuntamto de fortin. Esto se puede verificar por medio de los oficios insertados para mayor proveer en el **“Planteamiento del caso”**, del presente proyecto de resolución.

Por consiguiente, debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario.

Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, si bien en cierto durante la etapa de solicitud de información se notifico parte de la respuesta el sujeeto obligado subsano dich anomalía durante la sustanmciacion del presente recurso, por lo

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

tanto, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, se observó el contenido del criterio 8/2015⁶ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

De lo que se concluye que, la respuestas otorgas cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁶ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODC-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la solicitud de acceso como en la sustanciación del recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que posee el sujeto obligado

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

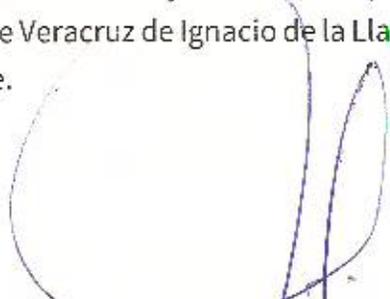
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos